

SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/13/2015 Y SUS
ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y
TEEC/JDC/21/2015.**

**PROMOVENTES: CIUDADANO MARIO ENRIQUE
PACHECO CEBALLOS, MANUEL JESÚS SARMIENTO
URBINA, ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ,
CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO Y PEDRO
CÁMARA CASTILLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**ACTOS IMPUGNADOS: 1. OMISIÓN DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL NO
RESOLVER EL RECURSO INTRAPARTIDARIO
DENOMINADO JUICIO DE INCONFORMIDAD
PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO
CPN/SG/65/2015.-----
2. LA SENTENCIA DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE
DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD NÚMERO CJE/JIN/247/2015.-----
3. RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS
MIL QUINCE, DICTADA POR LA PRECITADA
COMISIÓN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD NÚMERO CJE/JIN/373/2015.-----**

**MAGISTRADA PONENTE: CIUDADANA MAESTRA
MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

**SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----**

**VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número
TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015,
TEEC/JDC/20/2015, TEEC/JDC/21/2015, formado con motivo de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

promovidos por los ciudadanos **Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo** en contra de:-----

1. Omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el recurso intrapartidario denominado Juicio de Inconformidad promovido en contra del acuerdo CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----
2. Sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/247/2015; y-----
3. Sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivada del Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/373/2015; respectivamente.-----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

ACTUACIONES ANTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

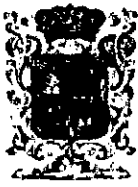
1.- Cargos de elección popular. El día siete de junio de dos mil quince, se celebrarán las elecciones constitucionales locales, en la que se elegirán Gobernador del Estado, veintiún (21) Diputados locales, componentes de once (11) de Ayuntamientos y los integrantes de las veinte (20) Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, además que serán electos catorce (14) Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, así como Regidores y Síndicos que integran las listas en cada uno de los Ayuntamientos del Estado, por lo que el Partido Acción Nacional, en base a sus Estatutos y Reglamentos procedió a seleccionarlos conforme a los métodos establecidos en dichas normas partidistas.-----

2. Acuerdo CPN/SG/33/2014. Método de designación. Con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se emite el acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Campeche.-----

3. Invitación. El nueve de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, la Invitación para la Designación de la lista de Candidaturas a Cargos de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.-----

4. Acuerdo. Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se aprueba el Acuerdo número CPN/SG/65/2015, por medio del cual se decreta la Designación de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2014-2015.-----

5. Presentación del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos. El día nueve de marzo de dos mil quince, el Ciudadano



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Mario Enrique Pacheco Ceballos, presentó Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo número CPN/SG/65/2015, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.-----

6. Presentación del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Manuel Jesús Sarmiento Urbina. El día nueve de marzo de dos mil quince, el Ciudadano Manuel Jesús Sarmiento Urbina, promovió el Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de Designación de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2014-2015.-----

7. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez. El día veinte de abril de dos mil quince, la Ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, presentó el Juicio Ciudadano en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/247/2015.-----

8. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo. El día dieciséis de mayo de dos mil quince, los Ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, presentaron el Juicio Ciudadano en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/373/2015.-----

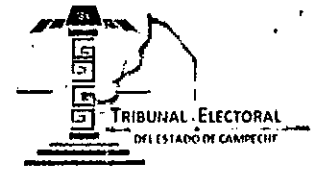
II. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:-----

Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, fueron recepcionados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los Juicios Ciudadanos por paquetería Red-Pack de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, e Ileana Jannette Herrera Pérez.-----
- El día veintiséis de mayo de dos mil quince, fueron recepcionados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los Juicios Ciudadanos por paquetería Red-Pack de los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo.-----

Primeramente, se describirá lo concerniente al **Ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos:**-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

- a. **Acuerdo de requerimiento.** Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se acordó el escrito del ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, requiriéndose a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en término improrrogable de veinticuatro horas informase a este Tribunal el motivo o causa de su omisión, en la remisión del aviso correspondiente a la interposición del Juicio Ciudadano.-----

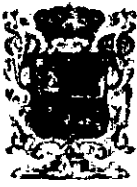
- b. **Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de fecha seis de mayo de dos mil quince, se acumuló el escrito y documentación anexa requerida a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y de nueva cuenta se le requirió para que en el término improrrogable de veinticuatro horas, informase a este Tribunal el motivo o causa de su omisión de no haber remitido el medio de impugnación, informe circunstanciado, así como de la documentación correspondiente.-----

- c. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional, turno a la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.** Con fecha dieciocho de mayo dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de no resolver el recurso intrapartidario denominado Juicio de Inconformidad promovido en contra del acuerdo CPN/SG/65/2015, de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, emitiendo la Presidencia del Tribunal auto de turno a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

- d. **Recepción, radicación y requerimiento.** Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez acordó la recepción del medio, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/13/2015, promovido por el ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos radicado en la ponencia a su cargo; se requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto de su Secretario General, para que en el término improrrogable de veinticuatro horas informara y remitiera a este Tribunal la documentación que probara fehacientemente el trámite que la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional le dio al Juicio de Inconformidad presentado con fecha nueve de marzo de dos mil quince.-----

- e. **Acuerdo, cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se dio por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto de su Secretario General Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul.-----

Con respecto al medio de impugnación presentado por el ciudadano **Manuel Jesús Sarmiento Urbina**, se procedió con lo siguiente:-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

a) Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional y turno a la ponencia de la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos. Con fecha dieciocho de mayo dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Manuel Jesús Sarmiento Urbina, contravirtiendo la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el recurso Intrapartidario denominado Juicio de Inconformidad promovido en contra del acuerdo CPN/SG/65/2015, se turnaron los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos; para los efectos previstos en el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

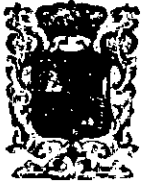
b) Recepción, radicación y requerimiento. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, se acumuló la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se requirió al ciudadano Manuel Jesús Sarmiento Urbina, para que en el término de veinticuatro horas exhibiese el original del Juicio de Inconformidad, así como, su respectivo oficio de presentación de fecha nueve de marzo de dos mil quince y la copia del oficio de aviso a la Comisión Jurisdiccional Electoral con sello de recibido.-

c) Acuerdo, cumplimiento de requerimiento y remisión del expediente TEEC/JDC/14/2015 a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, se dio por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al ciudadano Manuel Jesús Sarmiento Urbina y al advertir la Magistrada Instructora conexidad en la causa, se remitió el expediente número TEEC/JDC/14/2015 a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con la finalidad que determinase si procedía la acumulación a los autos del expediente TEEC/JDC/13/2015.-----

d) Recepción y acumulación del expediente número TEEC/JDC/14/2015 a los autos del primer Juicio Ciudadano, por conexidad de la causa. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, se decretó la procedencia de la acumulación del expediente TEEC/JDC/14/2015 a los autos el expediente número TEEC/JDC/13/2015, radicándose en la ponencia del Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, de conformidad con los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

A continuación, se narrará lo concerniente al Juicio Ciudadano promovido por la **ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez:** -----

a) Acuerdo de Requerimiento. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil quince, se acordó el escrito de la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez; se requirió a la



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el término improrrogable de veinticuatro horas informase a este Tribunal el motivo o causa de su omisión de la remisión del aviso correspondiente a la interposición del Juicio Ciudadano.-----

b) Cumplimiento del requerimiento, recepción y turno. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se acumuló el escrito y documentación anexa requerida a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y se turnó a la ponencia del Magistrado Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

c) Acuerdo de remisión del expediente TEEC/JDC/15/2015 a la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. Con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor remitió el expediente número TEEC/JDC/15/2015 a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con la finalidad de que determinase si procedía su acumulación a los autos del expediente TEEC/JDC/13/2015 al advertir conexidad en la causa.-----

d) Acuerdo de acumulación. Con fecha veintitrés de mayo dos mil quince, se recibió ante la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, los autos que conforman el expediente número TEEC/JDC/15/2015, para analizar si procedía su acumulación al Juicio Ciudadano número TEEC/JDC/13/2015, decretándose la acumulación, de conformidad con los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Con respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales presentados por los ciudadanos **Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo**, se tiene lo siguiente:-----

a) Recepción de los medios en el Órgano Jurisdiccional y turno a la ponencia. Con fecha veintiséis de mayo dos mil quince, a las catorce horas con nueve minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes los Juicios Ciudadanos promovidos por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/373/2015, y registrándose con los números TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015. Medios de Impugnación que la Presidencia del Tribunal turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con la finalidad de que determinase si eran procedentes sus acumulaciones al expediente número TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015 y TEEC/JDC/15/2015.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

b) Acuerdo de acumulación y radicación en la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se decretó la procedencia de la acumulación de los expedientes números TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015, a los autos del expediente TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados, por guardar conexidad de la causa, de conformidad con los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y se radicaron a la ponencia del Magistrado designado como Instructor.-----

c) Acuerdo de Requerimiento. Se efectuó requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Secretaria Ejecutiva, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informase del trámite o determinación adoptada por dicho Instituto respecto de los puntos resolutive de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJE/JIN/373/2015 y comunicase la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Proceso Local Electoral 2014-2015 por el Partido Acción Nacional.-----

d) Cumplimiento de requerimiento y acumulación. Se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se acumuló a los autos el oficio número SECG/1120/2015 y documentación adjunta, remitida por el citado Consejo.-----

e) Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha para sesión de pleno. Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, admitió los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuestos por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Pedro Cámara Castillo y Carlos Ramiro Sosa Pacheco. Y una vez sustanciados los expedientes, declaró cerrada la instrucción y solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno del proyecto de resolución correspondiente.-----

f) Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data uno de junio de dos mil quince, la Presidencia fijó las doce horas del día tres de junio del año en curso, para efectuó de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por el Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

d) Sesión de Pleno del Tribunal Electoral. Con fecha tres de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia pública donde se expuso la resolución correspondiente al expediente número TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015. Y toda vez que dicha resolución no fue aprobada por unanimidad ni por mayoría de votos, el Magistrado Presidente designó en la audiencia pública a la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos para que dentro de



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluyera la sesión respectiva, emitiese un nuevo proyecto, esto de conformidad con el numeral 683 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio de los cuales los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, controvierten la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al no resolver el recurso Intrapartidario denominado Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo CPN/SG/65/2015, de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; así como, el Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovidos por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/373/2015.-

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los expedientes de los juicios ciudadanos identificados en el proemio de esta sentencia, se advierte que existe conexidad de la causa.-

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse los mismos actos o resoluciones, o bien, se aduzcan respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.-

En el caso, de las demandas de los Juicios Ciudadanos, se advierten una estrecha vinculación, en virtud de que, como se observa en el proemio, son presentados por distintos promoventes, sin embargo, están relacionadas con la impugnación del



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

acuerdo número **CPN/SG/65/2015**, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 2014-2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Por su parte, la identidad de la autoridad responsable se hace evidente, toda vez que, en todos los casos, en las demandas de referencia se señala como responsable a Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Asimismo, y fundamentalmente, el problema jurídico a resolver consiste determinar si les asiste el derecho de revocar el acuerdo número **CPN/SG/65/2015**, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 2014-2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

En razón de ello y atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves **TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015**, al diverso Juicio Ciudadano **TEEC/JDC/13/2015**, por ser éste es el más antiguo en el índice de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

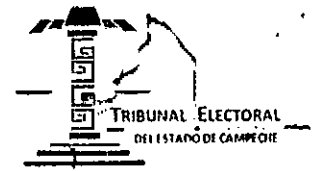
TERCERO. Tercero interesado. En los expedientes números **TEEC/JDC/13/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015**, no se presentó tercero interesado.-----

CUARTO. Per saltum o salto de instancia. Este órgano jurisdiccional considera procedente el conocimiento *per saltum* de los juicios **TEEC/JDC/13/2015 y TEEC/JDC/14/2015**, como se explicará a continuación.-----

El artículo 756, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

Sobre el tema, se sostiene que, para que resulten procedentes los medios de impugnación es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.-

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.-----

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002¹**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.-----

Ahora bien, el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determina que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-----

Por su parte el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano sólo será procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho presuntamente conculcado.-----

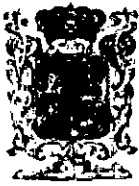
En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que en general, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.-----

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio en cita, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.-----

La excepción a esa regla, se encuentra establecida en la jurisprudencia **9/2001²** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, en la que se sostiene que cuando el agotamiento de los medios de impugnación previos al juicio se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, la merma considerable o la extinción del contenido de las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 443 y 444.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 272 – 274.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

pretensiones, por el tiempo necesario para que se tramiten y resuelvan, el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido.-----

Ahora bien, es conveniente considerar que el día siete de junio de dos mil quince, se celebrarán las elecciones constitucionales locales, y en virtud de que se elegirán Gobernador, veintiún (21) Diputados locales, componentes de once (11) Ayuntamientos y los integrantes de las veinte (20) Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, además que serán electos catorce (14) Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, así como Regidores y Síndicos que integran las listas en cada uno de los Ayuntamientos del Estado, es por ello que el Partido Acción Nacional en base a sus Estatutos y Reglamentos procedió a seleccionarlos conforme a los métodos establecidos en dichas normas partidistas.- -

Bajo esta premisa, es que se considera que, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, en virtud de lo avanzado del proceso electoral en el Estado, pues cabe resaltar que, a la fecha en que se resuelven estos juicios se encuentra ya cerrada la etapa de las campañas electorales, para las elecciones por el principio de mayoría relativa y a tres días de la Jornada Electoral del siete de junio del año dos mil quince.-----

En razón de ello, reencuzar las demandas a la instancia intrapartidista, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, toda vez que se está a tres día de la realización de los comicios electorales, por lo que, se considera conveniente analizar de manera directa los juicios. De ahí que sea procedente el conocimiento de los juicios vía *per saltum* o en salto de instancia. - - -

Sin embargo, observándose de autos que los Juicios de inconformidad promovidos por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, no fueron resueltos por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el inciso b) del párrafo 1, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, deberá hacersele una amonestación al Presidente Responsable de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a su vez, conminarlo a que en lo sucesivo sea diligente en el trámite de los medios de impugnación que se promuevan en contra de sus actos.-----

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los juicios ciudadanos en estudio reúnen los requisitos previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se advierte a continuación.-----

a. Oportunidad. Como ya se explicó, los Ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, acuden directamente ante este Tribunal Electoral, al considerar que debe conocer de la presente controversia de manera directa.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Ahora bien, es un requisito para la procedencia del mismo, que la presentación de la demanda sea oportuna, y para que ello se considere de esa manera, se debe hacer dentro del plazo que al efecto se prevea para la interposición del medio de defensa procedente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2007³, de rubro **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. -----

En ese sentido, de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. -----

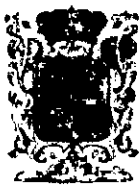
En este contexto, en los expedientes números **TEEC/JDC/13/2015, TEEC/JDC/14/2015 y TEEC/JDC/15/2015**, los promoventes controvierten el acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Por su parte en los expedientes números **TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015**, los promoventes controvierten la resolución emitida el doce de mayo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivada del Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/373/2015.-----

Para mayor ilustración a continuación se inserta la siguiente tabla, las demandas de los juicios ciudadanos que se analizan fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes al de la emisión del acto impugnado. -----

	EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
1	TEEC/JDC/13/2015	Mario Enrique Pacheco Ceballos	Acuerdo CPN/SG/65/2015 4/marzo/2015	9/marzo/2015
2	TEEC/JDC/14/2015	Manuel Jesús Sarmiento Urbina	Acuerdo CPN/SG/65/2015 4/marzo/2015	9/marzo/2015

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498-499.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

3	TEEC/JDC/15/2015	Ileana Jannette Herrera Pérez	Resolución CJE/JIN/247/2015 16/abril/2015	20/abril/2015
4	TEEC/JDC/20/2015	Carlos Ramírez Sosa Pacheco	Resolución CJE/JIN/373/2015 12/mayo/2015	16/mayo/2015
5	TEEC/JDC/21/2015	Pedro Cámara Castillo	Resolución CJE/JIN/373/2015 12/mayo/2015	16/mayo/2015

Así, es evidente que tales demandas fueron presentadas dentro del plazo legalmente establecido. -----

b. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En cada una de ellas, se hace constar el nombre del actor y se plasma su firma autógrafa. Se identifica los respectivos actos impugnados y órganos responsables; y se señalan los agravios que supuestamente les causan los actos controvertidos. -----

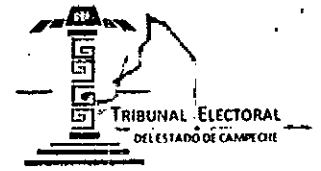
c. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 756, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales violenten alguno de sus derechos político-electorales. -----

d. Interés Jurídico. Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que, inicialmente fueron registrados como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; por lo que estiman que los actos controvertidos, al designar a militantes de los que sienten tienen un derecho preferente y por tanto lesionan sus Derechos Político-Electorales. -----

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, de conformidad con lo sostenido en el CONSIDERANDO TERCERO de este fallo. -----

SEXTO. Suplencia de la queja. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 681 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se debe suplir la deficiencia en que hubieren incurrido los actores al expresar sus conceptos de agravios siempre que estos puedan ser deducidos de los hechos narrados. -----

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del accionantes, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR..."-----

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/2000, cuyos rubros son: **4"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; **5"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **6"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** -----

SÉPTIMO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado. -----

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente: -----

7"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. -----

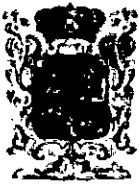
De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios

⁴ Consultable en la foja ciento diecisiete y ciento dieciocho once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁵ Consultable en la foja ciento dieciocho de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁶ Consultable en la foja ciento diecinueve de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

de congruencia y exhaustividad por parte de ese Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos. -----

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20103⁸, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue: -----

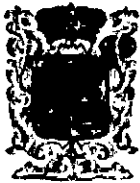
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

OCTAVO. Síntesis de conceptos de agravios, precisión de la litis y metodología de estudio. Los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, señalan como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:-----

Los Ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, aducen como causa de pedir:-----

Se deje sin efectos el Acuerdo CPN/SG/65/2015, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que el quince de abril de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió un acuerdo mediante el cual se registraron los Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional se pronuncie y ordene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la emisión de un nuevo Acuerdo en sustitución del Acuerdo CPN/SG/65/2015, así como también, este órgano partidista se pronuncie por una de las tres listas que se mandaron como propuestas para tomarla como válida, prohibiéndole a dicha Comisión rechazar alguno; que al resolver el juzgador se pronuncie por una de las tres listas propuestas originalmente y que se les ubique en el lugar que más les favorezca. -----

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Por su parte, la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, expresa como agravios:-

Que la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional es infundada y se aparta del principio de legalidad porque no acató los principios de legalidad. --- La falta de motivación en la sentencia que recurre, ya que no se explica la relación de coherencia y aplicabilidad existente entre los preceptos jurídicos y la determinación tomada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, además que no provee ningún argumento lógico que evidencie, enuncie o motive la aprobación de la designación. --- La terna aprobada por la Comisión Permanente Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no coincide con las tres propuestas originalmente. ---

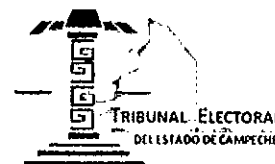
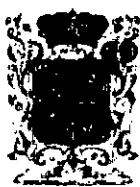
Posteriormente, los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, manifiestan su inconformidad a: ---

La sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, es violatoria de Derechos Político-Electorales, ya que no cumplió con los principios de motivación, exhaustividad, congruencia y congruencia y completitud, legalidad. La autoridad responsable no es exhaustiva, ni congruente, porque declara fundados los agravios y ordena llevar a cabo el registro bajo los términos del acuerdo CPN/SG/65/2015. ---

Como se ve, las pretensiones de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, es que se les asigne en el lugar que mejor les favorezca en la lista de registro de Candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional y por ende, para obtener esas posiciones que se revoque el Acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado partido, por las razones que en el siguiente cuadro se explican: ---

Autoridad Emisora	Propuestas	Mario Enrique Pacheco Ceballos.	Manuel Jesús Sarmiento Urbina.	Ileana Jannette Herrera Pérez.	Carlos Ramiro Sosa Pacheco	Pedro Cámara Castillo
Comité Directivo Estatal.	<u>1ra. Propuesta</u>	5	7	6	3	9
Comité Directivo Estatal.	<u>2da. Propuesta</u>	4	12	3	8	6
Comité Directivo Estatal.	<u>3ra. Propuesta</u>	4	8	5	6	12
Comisión Permanente del Consejo Nacional.	<u>Designación</u>	6	8	7	4	10
LUGAR QUE MÁS LES FAVOREZCA.		4	7	3	3	6

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer un recuento de actos de los que deriva la designación ahora reclamada por los promoventes: ---



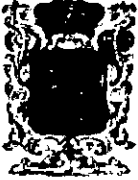
SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

NOVENO. Disposiciones Preliminares.

La Constitución, la Ley General de Partidos y la Ley de Medios, así como la Constitución Local y la Ley de Instituciones en lo relacionado al asunto en estudio precisan:-----

<p align="center"><u>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos</u></p>	<p>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>
<p align="center"><u>Ley General de Partidos Políticos</u></p>	<p>Artículo 23...</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;</p> <p>c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interna y los procedimientos correspondientes;</p> <p>...</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.</p>
<p align="center"><u>Ley de Sistema de Medios de Impugnación</u></p>	<p>Artículo 2...</p> <p>3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes."</p>
<p align="center"><u>Constitución Política del Estado de Campeche</u></p>	<p>ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>1.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos</p>



SENTENCIA DEFINITIVA

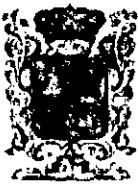
**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

<p><u>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche</u></p>	<p>de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.</p> <p>Artículo 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:</p> <p>I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones y las leyes aplicables;</p> <p>II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones, esta Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás legislación aplicable;...</p> <p>Artículo 79.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Estatal, esta Ley de Instituciones y las demás leyes aplicables.</p> <p>Artículo 80.- Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;</p> <p>...</p> <p>IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>...</p> <p>Artículo 631.- Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>...</p> <p>Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos de los partidos políticos deberá considerarse el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, su conservación de la libertad de decisión política, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.</p>
---	---

Derecho de Autodeterminación y Auto-organización.

Precisado lo anterior, tenemos que el **derecho de autodeterminación y auto-organización** de los partidos políticos, están reconocidos y, en la especie, al tratarse de un instituto político con registro nacional que participa en una elección de Diputados Locales, es necesario señalar que las autoridades electorales, como es ésta instancia jurisdiccional local, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos permitidos. -----

La norma expuesta, demuestra que los asuntos internos de dichas entidades de interés público comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que aprueben sus órganos de dirección; es decir, se incluyen como asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. -----

Entonces, es de observarse que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente y que las leyes respectivas definen con precisión cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos. -----

No obstante a lo anterior, contamos con que estos derechos han sido reconocidos y tutelados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias como la dictada en el expediente SUP-REC-35/2012, que refiere "*...el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados*". -----

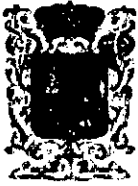
Lo anterior en relación con el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se explicó el alcance y finalidad de la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos en los siguientes términos: -----

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido."

Así, a efecto de aplicar dichos precedentes relacionados con la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, este Tribunal Electoral al resolver el presente asunto recoge la máxima de que, por mandato constitucional, las autoridades jurisdiccionales deben respetar los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar, en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, con independencia que se haya sometido a esta potestad jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad. -----

Procedimiento para aprobar las designaciones.

De lo establecido, se determina que el Partido Acción Nacional tiene entre sus derechos el relativo al procedimiento y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como de los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas-electorales y la toma de decisiones por sus órganos de dirección, por lo que se procede a relatar las etapas que se llevaron a cabo para designar a quienes actualmente se encuentran



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

registrados como candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del citado partido. -----

Ahora bien, es pertinente mencionar que el ocho de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional –en respuesta a solicitud realizada por la Comisión Local– emitió el acuerdo CPN/SG/33/2014, intitulado "Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de Elección Popular en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional", bajo los siguientes puntos: -----

"...

ACUERDO

PRIMERO. En virtud del requerimiento recibido por el Instituto Electoral de Campeche, la Comisión permanente ratifica el presente acuerdo, la determinación asumida en la sesión de 10 de noviembre, en la cual se aprobó la elección por militantes, como el método de selección de candidatos para la elección de Gobernador en el Estado de Campeche.-----

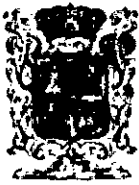
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en atención al acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal de Campeche en su sesión del 15 de octubre de 2014 y que el mismo es parte integrante de la presente resolución, se aprueba que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Campeche, sea la Elección por Militantes y la Designación, de acuerdo la siguiente información:-----

1. Selección de Candidatos a Candidatos Locales.

Distrito Local	Cabecera	Método
I	San Francisco de Campeche	Designación e)
II	San Francisco de Campeche	Designación e)
III	San Francisco de Campeche	Designación e)
IV	San Francisco de Campeche	Designación e)
V	San Francisco de Campeche	Designación e)
VI	San Francisco de Campeche	Designación e)
VII	Tenabo	Designación e)
VIII	Ciudad del Carmen	Designación e)
IX	Ciudad del Carmen	Designación e)
X	Ciudad del Carmen	Designación e)
XI	Ciudad del Carmen	Designación e)
XII	Sabancuy	Designación e)
XIII	Escárcega	Designación e)
XIV	Candelaria	Designación e)
XV	Champotón	Designación e)
XVI	Seybaplaya	Designación e)
XVII	Calkiní	Designación e)
XVIII	Hopelchén	Designación e)
XIX	Hecelchakán	Designación e)
XX	Palizada	Designación e)
XXI	Xpujil	Designación e)
Diputados por el principio de representación proporcional.	Lista Estatal	Designación e)

Designación e): Se refiere a que la Designación, se ajustó a la hipótesis contenida en el párrafo primero inciso e) del artículo 92 del Estatuto del Partido Acción Nacional.---

TERCERO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para los efectos legales correspondientes. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

CUARTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

El nueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió la invitación para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, con motivo el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, bajo las bases siguientes:-----

“...

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 21:30 horas del día 09 de Febrero de 2015, se procede a PUBLICAR en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche, LA INVITACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

Con fundamento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.-----

INVITA

A los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso para la DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.-----

*que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 en el proceso electoral local 2014-2015 bajo los siguientes:*

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1.- La selección de la lista de candidaturas al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que postulará el Partido Acción Nacional se realizará por el método de Designación Directa y mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conforme al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para este efecto el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto TRANSITORIO del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales propondrá a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a una terna de listas integradas con 14 candidaturas, señalando el orden de prelación en el que deberá pronunciarse la Comisión Permanente del Consejo Nacional de acuerdo al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.-----

CARGO	NUMERO DE CANDIDATURAS DE LA LISTA	MÉTODO
Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional	14 (Catorce)	Designación

2.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, en los términos señalados en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.-----

3.- Para la designación de las personas interesadas en ser candidatas ó candidatos del Partido Acción Nacional en la lista al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN valorará. -----

a) Registro y documentación entregada ante la Comisión Organizadora cloral Estatal del Podido Acción Nacional en Campeche del 10 de Febrero de 2015 al 16 de febrero de 2015; -----

b) Las entrevistas serán realizadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y con presencia del o los representante (s) de la Comisión Especial. Auxiliar de Selección de Candidatos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; dicha entrevista se realizará de acuerdo a lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIÓN PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014- 2015**, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. El Calendario de entrevistas será publicado conforme al Acuerdo de procedencia de los registros de los aspirantes a Precandidatos. -----

c) Lo relativo a la paridad de género que se debe observar de conformidad con el artículo 3 párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Partidos, así como los artículos 34 y 63 fracción segunda de lo Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

4.- El Comité Ejecutivo Nacional publicará la presente invitación en su página electrónica: www.pan.org.mx y el Comité Directivo Estatal de Campeche deberá publicar la presente invitación en sus estrados físicos, así como en su página electrónica: www.pancampeche.org.mx. -----

CAPITULO II

De la Inscripción para participar en el proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas

1.- La inscripción y la documentación requerido en la presente invitación se entregará ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, ubicado en la Avenida 16 de Septiembre # 118 Col. Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, de (10 de Febrero de 2015 al 16 de febrero de 2015, de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas, previa solicitud por escrito y por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha en la que pretende que se le reciba la inscripción correspondiente. -----

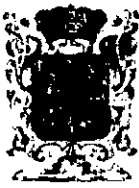
2.- La inscripción al proceso de personas interesadas en ser designadas por Comisión Permanente del Consejo Nacional, se hará de manera personal individual. -----

3.- En el caso de militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación, quienes no hayan sido sancionadas por la Comisión de Orden Estatal y Nacional en los tres años anteriores al día de la elección constitucional. -----

4.- Las interesadas y los interesados a ser designados deberán presentar los documentos que se señalan en el numeral siguiente, en el periodo comprendido del 10 de Febrero de 2015 al 16 de febrero de 2015. -----

5.- Adjunto a la solicitud, las interesadas y los interesados deberán entregar, a la Comisión Organizadora Electoral, su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación: -----

1. Formato de solicitud de registro (Anexo 1); -----
2. Para las y los ciudadanos que no sean militantes del Partido, acuse de solicitud para participar como precandidato (a) del PAN (Anexo 2); -----
3. Original o copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil;
4. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral del instituto Nacional Electoral, exhibiendo el original para su cotejo; -----
5. Curriculum Vitae (Anexo 3); -----
6. Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo (Anexo 4); -----



SENTENCIA DEFINITIVA

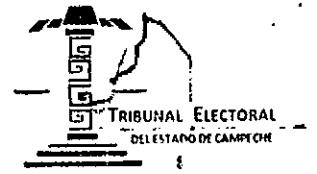
**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

7. Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar designados, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del Partido, en materia de financiamiento de campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen (Anexo 5); -----
 8. Formato debidamente requisitado y con firmas autógrafas, de tres integrantes con derecho a voto del Comité Directivo Estatal Campeche proponiendo al aspirante. Cada integrante solamente podrá avalar a una propuesta de cada género (Anexo 6); -----
 9. Carta por medio del cual manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional, que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa (Anexo 7); -----
 10. Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos (Anexo 8); -----
 11. Escrito por el cual manifiesten que aceptan el contenido de Invitación respectiva; y que está de acuerdo y por lo tanto se sujeta libremente al proceso de designación, así como los resultados que de esta emane (Anexo 09); -----
 12. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que no se encuentra ni constitucional ni legalmente impedido para candidatura en caso de resultar designado; que no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Anexo 10); -----
 13. En los supuestos de solicitud de licencia o renuncia, las y los aspirantes deberán anexar al expediente de registro el documento que acredite tal situación, según sea el caso; -----
 14. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por la Tesorería del Comité Directivo Estatal, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional; -----
 15. Fotocopia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); -----
 16. Fotocopia de la Cedula Única de Registro de Población (CURP); y, -----
 17. Presentar cada de residencia, expedida por autoridad competen. -----
- 6.- Concluido de recepción de solicitudes y el período de entrevistas, la Comisión Organizadora Electoral de Campeche, podrá a disposición de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional la información obtenida de los expedientes de las y los aspirantes registrados. -----
- 7.- El proceso de designación inicia formalmente, al día siguiente de la declaratoria de la procedencia de registros de los precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser designado. -----

CAPÍTULO III

De la designación de los candidatos

1.- Valorada la documentación así como los demás elementos incluidos en la presente invitación, la Comisión Permanente del Consejo Estatal ó el Comité Directivo Estatal de Campeche, en su caso, remitirá por conducto de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la terna de listas de propuestas para designación de candidaturas al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; que cumplan con lo dispuesto por el Artículo 389 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los Acuerdos que emita el Consejo General del Organismo Público Local de Campeche; objeto de la presente invitación en los plazos señalados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y conforme a lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁ FORMULARSE



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. -----

2.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará la lista de las candidaturas del Partido Acción Nacional al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en los términos de la presente Invitación, siendo sus resoluciones inapelables. -----

CAPÍTULO IV

Previsiones generales

1.- Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente Invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable. -----

2.- Los precandidatos a que se refiere esta invitación podrán llevar a cabo actividades de precampaña, para lo cual, deberán sujetarse a las reglas generales establecidas en la legislación vigente del Estado de Campeche, particularmente en cuanto al uso de recursos públicos. -----

3.- Cuando no formule propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal, en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente en forma libre de entre los participantes debidamente registrados. -----

4.- En cualquier momento la Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubra con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, pudiendo en su caso iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resulte apta para la candidatura. -----

5.- Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx -----

6.- Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional. -----

El once de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche, emitió un documento cuyo título se denominó: el ADDENDUM A LA INVITACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del Estado de Campeche, con motivo del proceso electoral ordinario local 2014-2015, en el cual se determinó: -----

"...

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:30 horas del día 11 de Febrero de 2015, se procede a PUBLICAR en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche, EL ADDENDUM A LA INVITACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. -----

Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General del Comité Directivo Estatal, Campeche.

Lic. Paulo Enrique Hau Dzul.

Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche.

Con fundamento en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

ADDENDUM A LA INVITACIÓN



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

A los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso para la:
DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015,
que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el proceso electoral local 2014-2015 bajo los siguientes:
RESULTANDO
Que al emitir la invitación de merito se dispuso:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

1.- *La selección de la lista de candidaturas al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que postulará el Partido Acción Nacional se realizará por el método de Designación Directa y mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conforme al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para este efecto el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales propondrá a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una terna de listas integradas con 14 candidaturas, señalando el orden de prelación en el que deberá pronunciarse la Comisión Permanente del Consejo Nacional de acuerdo al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.* -----

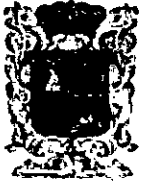
CARGO	NUMERO DE CANDIDATURAS DE LA LISTA	MÉTODO
Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional	14 (Catorce)	Designación

CONSIDERANDO

1.- *La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, en los términos señalados en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.* -----

2.- *Para la designación de las personas interesadas en ser candidatas 6 candidatos del Partido Acción Nacional en la lista al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN valorará:* -----

- a) *Registro y documentación entregada ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche de Febrero de 2015 al 16 de febrero de 2015;* -----
- b) *Las entrevistas serán realizadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y con presencia del o los representante (s) de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; dicha entrevista se realizará de acuerdo a lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN*



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. El Calendario de entrevistas será publicado conforme al Acuerdo de procedencia de los registros de los aspirantes a Precandidatos. -----

- c) Lo relativo a la paridad de género que se debe observar de conformidad con el artículo 3 párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Partidos, así como los artículos 34 y 63 fracción segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3.- El Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal Campeche podrá hacer hasta dos propuestas, que serán de diferente género las cuales ocuparan los lugares 1 y 2 de la Lista Estatal de candidaturas a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad, esto con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en los lineamientos que se emitan en su momento oportuno legal para la elección de estas candidaturas. -----

Por lo anteriormente expuesto, en ADDENDUM a la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional participar en el Proceso para la: DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, publicada el 09 de febrero de 2015, esta Secretaría General Comunica: -----

PRIMERO: Se modifica el CAPITULO Disposiciones Generales a la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso para la: DESIGNACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, para quedar como sigue: -----

CAPITULO I
Disposiciones Generales

1.- La selección de la lista de candidaturas al CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE que postulará el Partido. Acción Nacional se realizará por el método de Designación Directa y mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conforme al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para este efecto el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales propondrá a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una terna de listas integradas con 12 candidaturas, señalando el orden de prelación en el que deberá pronunciarse la Comisión Permanente del Consejo Nacional de acuerdo al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. -----

CARGO	NUMERO DE CANDIDATURAS DE LA LISTA	MÉTODO
Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional	12 (Doce)	Designación



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

*Segundo: Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional.
 San Francisco de Campeche, Campeche; a 11 de febrero de 2015.
 "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"
 LIC. PAULO ENRIQUE HAU DZUL.
 SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
 CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, emitió un Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas, a cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, con motivo del proceso electoral 2014-2015 2015, en el que determinó lo siguiente:-----

"...

ACUERDOS:

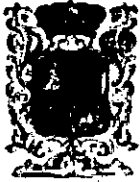
PRIMERO.- Con fundamento a la INVITACIÓN en su CAPÍTULO II de la inscripción para participar en el proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas, en la lista de Candidaturas a cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche con motivo del proceso electoral 2014-2015, de los siguientes ciudadanos (a). Mismo que se enlistan con estricto apego a su solicitud de registro.-----

NOMBRE	SEXO		MILITANTE	
	H	M	SI	NO
ILEANA JANNETTE HERRER PÉREZ		X	X	
PEDRO CÁMARA CASTILLO		X		X
MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS		X		X
ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO		X		X
SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO		X		X
MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY		X		X
FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES		X		X
SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA		X		X
MANUEL JESÚS SARMIENTO URBINA		X		X
ERIK ESTEFAN CHONG GONZÁLEZ		X		X
CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO		X		X
DIANA ADOLFINA RUBIO		X		X
WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA		X		X
TERESA ZAPATA ALONZO		X		X

SEGUNDO: La aceptación que se emite por virtud del presente instrumento, solamente tiene como efecto, permitir la participación de los interesados en el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, por lo que, el registro eventualmente como candidatos, está sujeto al cumplimiento de los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 15, 34 y 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y artículo 3 párrafo 4to. y 5to. de la Ley de General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, a las normas establecidas en la invitación emitidas por el Secretario General del CDE, así como los acuerdos que emitan en ejercicio de sus funciones estatuarlas el Comité Directivo Estatal o sus demás órganos de gobiernos.-----

TERCERO: A efecto de correcto registro de los precandidaturas, la Comisión Organizadora Electoral de Campeche, podrá requerir a los interesados que se enlistan en el presente instrumento, la aclaración de los datos que sean necesarios respecto de sus intenciones para participar en el proceso correspondiente.-----

CUARTO: El Comité Directivo Estatal podrá determinar la aplicación de cualquier protocolo de control de confianza; realizar evaluaciones socioeconómicas y requerir información de carácter patrimonial y de no existencia de antecedentes penales y exigir



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

la declaración de conflictos de intereses a todos los precandidatos que participen en sus procesos internos.-----

Posterior a ello, el veinticinco de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche, el acuerdo del Comité Local por el que remite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la terna de listas de propuestas para la **DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA OCUPAR LOS LUGARES 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14** de la circunscripción única del Estado de Campeche, el cual quedó de la siguiente manera: -----

ACUERDOS:

PRIMERO: *Se aprueba por UNANIMIDAD DE VOTOS (28 de 28 Miembros del Comité Directivo Estatal) a las Ciudadana Lilia del Rosario Borges Gasca e Hilda Bautista Priego, como Escrutadores.*-----

SEGUNDO: *Se aprueba proponer las Candidaturas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ocupar los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Circunscripción Plurinominal única del Estado de Campeche, a las siguientes personas, para quedar como sigue:*-----

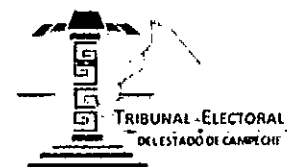
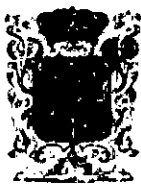
PROPUESTA UNO.-

POSICIÓN	NOMBRE	GENERO	CARGO
01	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.	H	Propietario.
02	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.	M	Propietario.
03	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO CEBALLOS	H	Propietario.
04	MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.	M	Propietario.
05	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.	H	Propietario.
06	ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ	M	Propietario.
07	MANUEL JESÚS SARMIENTO URBINA	H	Propietario.
08	DIANA ADOLFINA RUBIO	M	Propietario.
09	PEDRO CÁMARA CASTILLO	H	Propietario.
10	WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA	M	Propietario.
11	SILVERIO BAUDELO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO	H	Propietario.
12	SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA	M	Propietario.
13	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.	H	Propietario.
14	TERESA ZAPATA ALONZO.	M	Propietario.

Aprobado por 19 de 28 Votos de los miembros del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal Campeche.-----

PROPUESTA DOS.-

POSICIÓN	NOMBRE	GENERO	CARGO
----------	--------	--------	-------



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

01	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.	H	Propietario.
02	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.	M	Propietario.
03	ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ.	M	Propietario.
04	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.	H	Propietario.
05	MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY	M	Propietario.
06	PEDRO CÁMARA CASTILLO	H	Propietario.
07	ROSARIO DE FÁTIMA GAMBO CASTILLO.	M	Propietario.
08	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO CEBALLOS	H	Propietario.
09	SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA	M	Propietario.
10	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	H	Propietario.
11	DIANA ADOLFINA RUBIO	M	Propietario.
12	MANUEL JESÚS SARMIENTO URBINA	H	Propietario.
13	WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA	M	Propietario.
14	SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO.	H	Propietario.

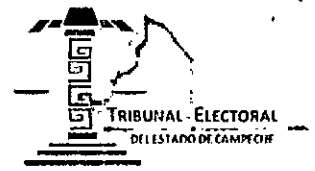
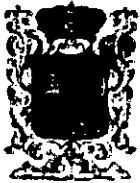
Aprobado por 8 de 28 Votos de los miembros del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal Campeche. -----

PROPUESTA 3.-

POSICIÓN	NOMBRE	GENERO	CARGO
01	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.	H	Propietario.
02	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.	M	Propietario.
03	MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY	M	Propietario.
04	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.	H	Propietario.
05	ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ.	M	Propietario.
06	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO CEBALLOS.	H	Propietario.
07	DIANA ADOLFINA RUBIO.	M	Propietario.
08	MANUEL JESÚS SARMIENTO URBINA	H	Propietario.
09	SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA.	M	Propietario.
10	SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO.	H	Propietario.
11	WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA.	M	Propietario.
12	PEDRO CÁMARA CASTILLO.	H	Propietario.
13	TERESA ZAPATA ALONZO.	M	Propietario.
14	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.	H	Propietario.

TERCERO: Se aprueba la propuestas UNO, DOS y TRES, enunciadas en el ACUERDO SEGUNDO: como tema de lista con 24 votos a favor 2 en contra de los 26 Miembros presentes, para los efectos jurídicos de los señalado en el artículo 92 párrafo 5 Incisos b), de los Estatutos Generales del Partido. -----

La siguiente emisión por parte del Partido Acción Nacional, en relación a lo que se estudia fue el Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, mediante el cual se aprueba la designación de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2014-2015; de conformidad con los artículos 33 Bis, numeral 1, fracción XVI, 92, numeral 5, inciso B) de los Estatutos Generales



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

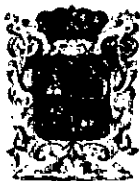
del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y mediante el cual se aprobaron las designaciones motivo de la controversia que ahora se estudia, las cuales, en lo que interesa, quedaron de la siguiente manera:-----

"...

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 numeral 1 y numeral 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con relación al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en atención a las propuestas, se aprueba la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral del estado de Campeche 2014-2015, bajo los siguientes términos:-----

Posición	Cargo	Nombre
1.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	Designadas en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del partido Acción Nacional, cuya designación corresponde al Comité Directivo Estatal.
2.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	Designadas en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del partido Acción Nacional, cuya designación corresponde al Comité Directivo Estatal.
3.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.
4.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO CEBALLOS
5.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	DIANA ADOLFINA RUBIO
6.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.
7.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ.
8.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	MANUEL JESÚS SARMIENTO URBINA
9.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA
10.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	PEDRO CÁMARA CASTILLO
11.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	SOCORRO DEL CARMEN GAMBOA VELA
12.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

13.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	TERESA ZAPATA ALONZO.
14.	Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.

***SEGUNDO.** Comuníquese al Comité Directivo Estatal del Partido Partico Acción Nacional en Campeche, para los efectos legales y estatutarios que correspondan.*

***TERCERO.** Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----*

Ahora bien, descrita toda la documentación a la que se ha hecho alusión líneas arriba, tenemos que con fecha uno de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, admitió y declaró desahogadas las pruebas aportadas por las partes.-----

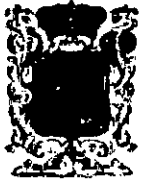
En atención a las pruebas aportadas por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Pedro Cámara Castillo y Carlos Ramiro Sosa Pacheco, mismas que se tuvieron admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza.-----

Luego entonces, se destaca que la totalidad de los elementos probatorios aportados por las partes, así como la documentación integrada y aportada por la autoridad responsable y la proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, serán valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia que nos rige, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008⁹, de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.-----

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional otorga **pleno valor probatorio a todos y cada uno de los documentos de los que se conforma el expediente**, en razón de que su expedición ha sido por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, 657, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional a la selección final de candidatos a Diputados por el Principio de

⁹ Gaceta de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, pp 11 y12.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Representación Proporcional del Partido Acción Nacional comprendieron las siguientes etapas claves: -----

- a. **Inscripción.** En el caso, los impugnantes se presentaron en tiempo y forma, conforme a lo señalado en la invitación transcrita anteriormente. -----
- b. **Procedencia de la inscripción.** Revisados y acreditados los requisitos, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche emitió la respectiva declaratoria de procedencia de registro. -----
- c. **Realización de las propuestas por la Comisión Local.** La Comisión Local aprobó mediante acuerdos las propuestas de candidatos que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional. -----
- d. **Designación.** Finalmente, establecidas las bases y el marco legal que seguirían las autoridades partidistas en el procedimiento de designación, mediante acuerdo número CPN/SG/65/2015 fueron aprobadas por la Comisión Permanente las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.-----

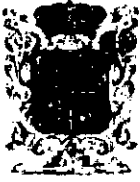
Ahora bien, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de una facultad discrecional otorgada por su propia normativa, la *litis* en esta sentencia se centrará en definir cuáles son los alcances de dicho derecho constitucional, así como establecer los alcances del ejercicio de una facultad discrecional por parte de una autoridad. -----

Por ello, al analizar el fondo del asunto se abordará la normativa constitucional y legal, los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y los criterios doctrinales en relación con los temas señalados. Además, se analizará lo establecido en la normativa partidista, para después responder los planteamientos del actor. -----

NOVENO. Estudio de fondo. Antes de analizar los planteamientos de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina, se considera conveniente señalar cuáles han sido los criterios doctrinales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el derecho de auto-organización de los partidos políticos y del ejercicio de facultades discrecionales. -----

El derecho de Autodeterminación y Auto-organización de los partidos políticos.

Retomando el derecho de auto-organización de los partidos políticos, tenemos que este ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al sostener, por mencionar un ejemplo, en el expediente SUP-REC-35/2012, que "el



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados".-----

Ahora bien, en concepto de la Sala Regional, uno de los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional no puede intervenir, según se desprende de la propia Ley General de Partidos Políticos, se trata de los procedimientos de designación directa de candidatos realizados por un partido político ante una situación extraordinaria, pues en esos casos se está en presencia de un "proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral" que, como se explicará, es una facultad discrecional.-----

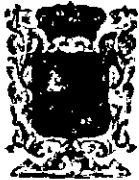
En efecto, la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos para que, en casos en que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección (los cuales deben estar previstos en la normativa interna de los propios institutos políticos), se opte por esa alternativa.-----

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia recaída al citado recurso SUP-REC-35/2012, la Sala Superior sostuvo que al resolver sobre las actuaciones de las autoridades partidistas, los órganos jurisdiccionales deben observar "...el mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso, la posibilidad de designar, en forma directa a los candidatos a cargos de elección popular...".-----

En dicha sentencia, la Sala Superior determinó que la decisión tomada en el acuerdo emitido por el órgano partidario debió ser analizada por la Sala Regional tomando en cuenta que dicha decisión (designación de candidatos a senadores) "... era un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política conveniente para esa determinación...".-----

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.-----

Por su parte, el artículo 34 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en el respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

El párrafo 2 del numeral citado establece que son asuntos internos de los partidos políticos: -----

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; -----
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; -----
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; -----
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; -----
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y -----
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos. -----

De lo anterior se observa que la auto-organización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con claridad cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Por tanto, la posibilidad de análisis por parte de un órgano jurisdiccional, debe limitarse a definir los casos en que dicha circunstancia (decisión de elegir la designación directa como método de selección) se encuentra justificada, esto es, establecer cuándo en un caso se está en presencia de motivos racionales y razonables para ejercer esa facultad discrecional, pero no para analizar en sí misma la determinación pues, se insiste, al tratarse de un "proceso deliberativo para la definición de su estrategia política y electoral", se inscribe dentro de los supuestos de autonomía de los partidos. -----

Así, con base en lo establecido por la norma Constitucional y legal, así como en los argumentos de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es posible concluir que existen casos en que las violaciones aducidas por los enjuiciantes no pueden resolverse mediante ejercicios de ponderación, al tratarse de situaciones en las que la propia Constitución y la ley ya determinaron que tiene más peso el principio de auto-organización de los partidos políticos, como es el caso de las designaciones directas de candidatos ante supuestos extraordinarios. -----

Designación directa en el Partido Acción Nacional.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

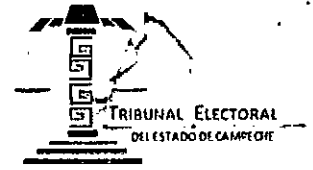
Tenemos que la normativa interna del Partido Acción Nacional establece la posibilidad de implementar la designación directa como método de designación de candidatos, así como los supuestos y el procedimiento para el ejercicio de dicha alternativa. -----

Para mayor ilustración, a continuación se transcriben los numerales de los Estatutos de dicho partido relacionados con el tema. -----

"Estatutos Generales del Partido Acción Nacional".

"...Artículo 92- -----

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; -----
 - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta; -----
 - c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta; -----
 - d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral; -----
 - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; -----
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; -----
 - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; -----
 - h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y -----
 - i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate. -----
2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal. -----
3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;----- Estatutos Vigentes. Texto aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013. -----
 - b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; -----
 - c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; -----
 - d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;-----
 - e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y -----
 - f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular. -----
4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva. -----
5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:-----
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente...". -----

Como se advierte de los preceptos estatutarios transcritos, en el Partido Acción Nacional existen supuestos expresos para que se actualice la posibilidad de designar directamente a candidatos a cargos de elección popular. También se observa que existen lineamientos que marcan quiénes serán las autoridades encargadas de ejercer dicha potestad, así como el procedimiento a seguir. -----

En tales condiciones, para este órgano colegiado es evidente que dicha potestad de designación directa se trata de una facultad discrecional, porque deriva de una permisión legal en los supuestos establecidos. Es decir, se trata de una acción emprendida cuando se dan ciertas circunstancias que impiden que el procedimiento ordinario pueda cumplirse, o porque previamente así se ha establecido y quedado firme ese método de designación. -----

Al respecto, debe destacarse que se estima que la designación de candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional que justo por esa característica dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última vincula a la realización necesaria de una conducta (prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, **que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.** -----

En el mencionado fallo, la Sala Superior determinó que la facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor. -----

Los argumentos anteriores encuentran respaldo en la doctrina, pues como señala Eduardo García de Enterría, contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, **el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas**, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del Derecho. -----

En palabras del autor, *el ascenso de funcionarios por elección permite considerar igualmente justas, en principio, la designación de Juan como la de Pedro o la de Antonio, precisamente porque se trata de una discrecionalidad.* -----

La discrecionalidad —continúa de Enterría— es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta/ normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etcétera), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración. -----

De lo anterior se advierte que el ejercicio de una facultad discrecional, supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin que ello suponga la permisión de una arbitrariedad, pues es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad. -----

En efecto la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. -----

Caso concreto.

De la síntesis de agravios de los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, se advierte que sus planteamientos van dirigidos a evidenciar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designó sin ajustarse a las tres listas propuestas y en el orden de prelación establecido por el Comité Directivo Estatal del multicitado Instituto Político, sin fundar y motivar dicha determinación de designación. -----

Ciertamente, lo que este órgano jurisdiccional realiza, es un análisis del actuar de la autoridad responsable, y se concluye, que la determinación de designar directamente es facultad del propio partido, a través de su órgano de dirección interpartidista, quien realizó un proceso deliberativo para la definición de su estrategia política electoral en el Estado de Campeche, lo cual es algo que le está permitido al instituto político en ejercicio de su derecho de autodeterminación. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Si bien es cierto que en el acto que se reclama no se señaló porque no se prefirió alguna de las tres listas propuestas por la Comisión Local, ello no implica una violación a los intereses de los demandantes (quienes ya fueron designados), por el contrario, ordenar la emisión de un nuevo acuerdo sí traduciría una afectación a la auto-determinación del partido y al objetivo que se persiguió con el método de designación directa, consistente en no vincular a la Comisión Permanente Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a las propuestas que se emitirían en la instancia partidista local. -----

Máxime que ante lo avanzado del proceso electoral –cierre de campaña y a tres días de la Jornada Electoral se debe priorizar no solamente el carácter autodeterminativo en la postulación de candidatos que tienen los partidos políticos, sino el efectivo cumplimiento con cada una de las etapas en las que se desarrolla el Proceso Electoral, sea en lo que respecta al procedimiento intrapartidista o al proceso democrático que llega a uno de sus puntos más importantes el próximo siete de junio con la realización de los comicios electorales. -----

Además, como se explicará enseguida, la designación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, contenida en el acuerdo controvertido, se ajustó a los parámetros establecidos en la normativa del propio partido, esto es, tal y como se encuentra previsto en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como también en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. -----

Ha quedado precisado que en los Estatutos del Partido Acción Nacional el método de designación de Candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional para el proceso de selección de candidatos procede la designación directa de candidatos.-----

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la determinación de seleccionar a los candidatos de manera directa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recae en el ámbito de la vida interna de dicho instituto político, misma que fue realizada conforme a derecho, al actualizarse el supuesto previsto dentro de la normativa partidista. -----

Entre los razonamientos esenciales destacó el hecho de que la propuesta de la Comisión Estatal, por disposición normativa, carece de efectos vinculatorios para la designación final y, debido a que los enjuiciantes acuden a esta Autoridad Jurisdiccional con ese mismo argumento, resulta conveniente exponer que efectivamente, desde la selección del método y hasta la designación de las candidaturas controvertidas, la condición de la no vinculación de las propuestas se estableció en distintos momentos: -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

Respecto a la selección del método: El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, solicitó la aprobación para que el método de selección de candidatos a elección popular con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, fuera en el caso de las diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, sea el de **designación directa**. Lo cual fue aprobado el diez de diciembre de dos mil catorce mediante Acuerdo CPN/SG/33/2014¹⁰ por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, sin que dicho documento fuera impugnado y, consecuentemente, modificado o revocado, por lo que quedó firme su contenido. - -

Respecto a la invitación: El nueve de febrero del año en curso, la Comisión Local realizó la invitación a participar en la designación de la lista de candidaturas a diversos cargos de elección popular, entre los que se encontraban las candidaturas relacionadas con el motivo de disenso de los actores. En la citada invitación se estableció en el "Capítulo I", en los puntos primero y segundo de las disposiciones generales, que el **método** al que los interesados se sujetaban a participar era el de **designación directa**, y que la Comisión Permanente sería la responsable de la designación. -----

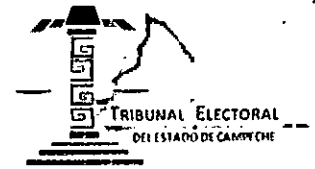
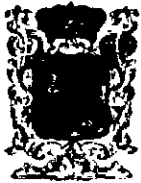
Asimismo, en el "Capítulo II", punto séptimo, se estableció que **la declaratoria de procedencia de registro de los candidatos no obligaba necesariamente a la Comisión Permanente a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron y finaliza "es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser asignado"**. Invitación que no fue impugnada y por lo tanto quedó firme en sus términos. De este punto se concluye que efectivamente las propuestas no revestían carácter vinculatorio o de obligada observancia para la Comisión Permanente. -----

De lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón a los accionantes al considerar equivocadamente que las propuestas aprobadas por la Comisión Local tenían el carácter de vinculantes, que generaban un derecho y que con la decisión de la Comisión Permanente de la lista final aprobada en el Acuerdo de Designación se afectaba su derecho político-electoral de votar y ser votadas. - - -

Lo anterior es así porque la naturaleza de la designación directa de candidaturas otorga amplias facultades a los órganos partidistas encargados de ese tipo de decisiones, siempre y cuando se realicen con apego a la Constitución y leyes aplicables; es decir, dicho instituto político estableció con base en su normatividad – y en ejercicio de su derecho de autodeterminación otorgado por la normatividad fundamental y legal– la forma de selección de candidatos a los cargos que pretenden ocupar los promoventes. -----

De ese modo, al ser un aspecto reconocido por el orden intrapartidario y asumido por los propios accionantes el método de designación directa en el que participaron,

¹⁰ Consultable en los Estrados Electrónicos del PAN https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/12/CPN_SG_33_2014_METODO_LOCAL_CAMPECHE.pdf.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

no es dable para este Tribunal Electoral emitir un pronunciamiento en el que se determinase privilegiar la propuesta de la Comisión Local, pues ello equivaldría a desatender el ámbito intrapartidario trazado desde el orden estatutario y reglamentario, pero además reafirmado con la participación de los demandantes en las diversas etapas del procedimiento a las cuales se acogieron. -----

Demostrado lo anterior, es claro que no les asiste razón a los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, de que "la Comisión Permanente Nacional se pronuncie por una de las tres listas propuestas originalmente y se prohíba a dicha Comisión rechace alguno y que se les ubique en el lugar que más les favorezca". -----

Toda vez que no existe obligación que dicha designación recaiga sobre un determinado grupo de personas, sino que tiene la posibilidad de que la decisión final pueda recaer sobre cualquier persona que reúna los requisitos legales, ante el ejercicio de su facultad discrecional que queda al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.-----

Y en el caso concreto los actores sí fueron tomados en cuenta en la decisión final por el órgano de dirección partidista, de ahí que sea valido concluir que ello obedeció a un proceso deliberativo para la definición de sus estrategias políticas y electorales.-----

En razón de lo precisado anteriormente, resultan infundados los agravios hechos valer por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Ileana Jannette Herrera Pérez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo -----

Al haberse desestimado los planteamientos de los actores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, de conformidad con el artículo 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

DÉCIMO. Síntesis de Conceptos de Agravios. La ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, manifiesta en esencia lo siguiente:-----

*Que la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional es infundada y se aparta del principio de legalidad, ante la falta de motivación en la sentencia que recurre, ya que no se explica la relación de coherencia y aplicabilidad existente entre los preceptos jurídicos y la determinación tomada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, además que no provee ningún argumento lógico que evidencie, enuncie o motive la aprobación de la designación.-----
La lista aprobada por la Comisión Permanente Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no coincide con las tres propuestas originalmente enviadas.-----*

Estudio de fondo. Analizando los planteamientos de la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, se devienen infundados en razón de lo que a continuación se explica:-

A. Indebida fundamentación y falta de motivación.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

La demandante señala que la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es infundada y se aparta del principio de legalidad ante la falta de motivación en la sentencia que recurre, ya que no hay coherencia y aplicabilidad entre los preceptos jurídicos y la determinación tomada por la Comisión Jurisdiccional, ya que no provee ningún argumento lógico jurídico que evidencie, enuncie y motive la aprobación de la designación de terna aprobada por la Comisión Permanente Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no coincide con las tres propuestas originalmente.-----

Antes de entrar al estudio de agravios, primeramente es pertinente establecer los parámetros que a continuación se explican.-----

Obligación de fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.-----

Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. --

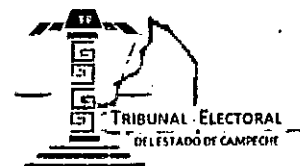
Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.-----

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: **11" FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.-----

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales

¹¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos. -----

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.-

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. -----

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la Jurisprudencia 5/2002¹², de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".** -----

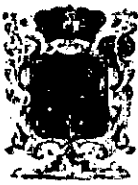
En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. -----

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. -----

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.-

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener diferentes grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos,

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 370 y 371.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

éstos resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión. -----

En todo caso, la fundamentación y motivación exigen a toda autoridad, el razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto. -----

Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. -----

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas. -----

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable. -----

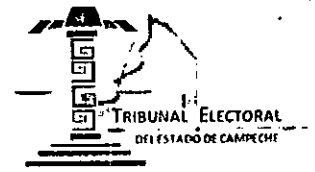
Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo que señala la actora, la autoridad responsable en su sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, sí refiere los artículos y ordenamientos legales en los que funda su resolución, siendo los que a continuación se enuncian: -

- Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----
- Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.-----
- Artículos 108 y 121 del Reglamento de Selección para Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----
- Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. -----
- Artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. -----
- Criterio de Tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-205, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" -----

Luego entonces, se advierte que en la resolución impugnada sí se refieren los cuerpos normativos en que se funda. -----

Así también, la sentencia fue debidamente motivada por la autoridad emisora, que en sus argumentos manifestó: -----

- Devienen deficientes las pruebas aportadas por la accionante en razón de ser copias simples y a lo cual no puede otorgarle valor probatorio pleno, por lo que no es susceptible de cuestionamiento lo establecido en el Acuerdo CPN/SG/65/2015. -----
- No se prueba la ilegalidad del acto reclamado -----
- La decisión de las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal encuentran su fundamento en las hipótesis normativas y en el amparo a la protección de los asuntos internos de los -----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Partidos Políticos y sus estrategias electorales, así como en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, para el caso de todos los cargos.-----

Sentado lo anterior, es claro que sí existió la debida fundamentación y motivación en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Nacional, razonamientos de los cuales tomó a bien resolver lo infundado del agravio planteado por la Ileana Jannette Herrera Pérez.-----

Concédasele el **pleno valor probatorio a la documentación remitida por la autoridad responsable**, en razón de que su expedición ha sido conforme al ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consigna, de conformidad con los artículos 656, 657, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, 2, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

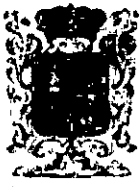
En ese contexto, para este órgano jurisdiccional es claro, que los conceptos de agravios expresados son **infundados**, ya que como se ha demostrado la autoridad responsable si fundó y motivó la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad de la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez, amén, de que no existe prueba en contrario que demuestren favorablemente las pretensiones de la promovente, en consecuencia, lo procedente es, **confirmar** la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

DÉCIMO PRIMERO. Síntesis de Conceptos de Agravios. Los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, señalan como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:-----

La sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, es violatoria de Derechos Político-Electorales, ya que no cumplió con los principios de motivación, exhaustividad, congruencia, completitud y legalidad. La autoridad responsable no es exhaustiva, ni congruente, porque declara fundados los agravios y ordena llevar a cabo el registro bajo los términos del acuerdo CPN/SG/65/2015.-----

Estudio de fondo. Analizando los planteamientos de los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, se devienen infundados en razón de lo que a continuación se explica:-----

Según de las constancias que obran en autos tenemos que mediante sentencia de fecha doce de mayo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó la revocación del acuerdo de fecha quince de abril de dos mil quince, emitido por el Comité Directivo Estatal del mismo partido político, referente al registro de candidatos a diputados locales de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche,



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

bajo los términos del Acuerdo número CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince. -----

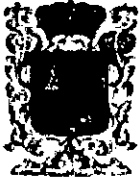
Ahora bien, es conveniente examinar todas las pruebas documentales que obran en autos, con independencia de quien las aportó, porque las pruebas de una de las partes puede ser benéfica para la demostración de las pretensiones de la otra y viceversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvante en la obtención de las pretensiones de la contraria; en el entendido de que lo que lo que interesa para este Órgano Jurisdiccional, es realizar la justicia. Tanto así que dentro de las funciones del juzgador se encuentra incluso, la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; siempre que no se falte a la congruencia, ni se introduzcan hechos o pruebas no relacionadas con el debate.-----

Precisando que la figura de la adquisición procesal opera en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas¹³.-----

Los medios de prueba existentes en autos, relativos a documentales públicas, documentales privadas, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, son valoradas por este Tribunal Electoral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 653, fracciones I, II, IV y V, 656, 657, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que **atribuyen a los tribunales mayor apertura y flexibilidad en los criterios de valoración de pruebas, atendiendo a la lógica, la experiencia y a la sana crítica, dado que el apego estricto a la rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos;** por tanto, es menester hacer una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de las circunstancias, pues cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.-----

Precisado el contexto en el que nos encontramos, tenemos que la autoridad responsable emitió una resolución que recayó al Juicio de inconformidad número CJE/JIN/373/2015, promovido por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, y cuyos puntos resolutivos a la letra se transcriben:-----

¹³ Tesis S3EL 009/97. Adquisición Procesal. Opera en Materia Electoral.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

"...**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.- - -
SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto, y calificados como como **FUNDADOS** los agravios de los actores, por lo que se revoca, el acuerdo de fecha con fecha quince de abril de dos mil quince, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional referente al registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y se ordena llevar a cabo el registro de los candidatos a diputados locales bajo los términos del acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional..." (Sic.)- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración todos y cada uno de los documentos de los que se conforman los autos, este Tribunal Electoral determina que no les asiste razón a los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, ello en razón de que su causa de pedir fue procedente y consecuente a ello la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional advirtió la ilegalidad del acto reclamado y calificó **FUNDADOS** los agravios de los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo. - - - - -

Por lo que ordenó la revocación del acuerdo de fecha con fecha quince de abril de dos mil quince, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en referencia al registro de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional y ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, llevar a cabo el registro de los candidatos a diputados locales bajo los términos del acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.- - - - -

En razón de lo anterior, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional, sí resolvió favorablemente los actos reclamados por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo.- - - - -

Con base en lo anterior, toda vez que los planteamientos de los actores son ineficaces para combatir la resolución adoptada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia.

1. Se declaran infundados los agravios vertidos por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina.- - - - -
2. Se amonesta al Presidente Responsable de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a su vez, se le **conmina** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo, sea diligente tanto en la



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

tramitación como en la resolución de los medios de impugnación que les sean promovidos.-----

- 3. Se confirma el Acuerdo CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba la designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2014-2015.-----
- 4. Se declaran infundados los agravios aducidos por la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez y se confirma la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----
- 5. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo, se confirma la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----
- 6. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que de forma inmediata posterior a la notificación de esta resolución, realice los trámites correspondientes, respecto del registro de la lista de Candidatos que debe prevalecer, conforme al Acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015, y TEEC/JDC/21/2015, al TEEC/JDC/13/2015, por ser éste último el más antiguo. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.-----

TERCERO. Se amonesta al Presidente Responsable de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a su vez, se le conmina a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

Nacional, para que en lo sucesivo, sea diligente tanto en la tramitación como en la resolución de los medios de impugnación que les sean promovidos.-----

CUARTO. Se confirma el Acuerdo CPN/SG/65/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprueba la designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral del Estado de Campeche 2014-2015.-----

QUINTO. Se confirma la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurrida por la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez.-----

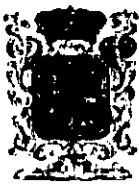
SEXTO. Se confirma la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, impugnada por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo.-----

SÉPTIMO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que de forma inmediata posterior a la notificación de esta resolución, realice los trámites correspondientes, respecto del registro de la lista de Candidatos que debe prevalecer, conforme al Acuerdo CPN/SG/65/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por oficio con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Permanente Electoral del Consejo Nacional, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, al Comité Directivo Estatal en Campeche, todos, órganos del Partido Acción Nacional; y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaría Técnica y a la Presidencia de dicho Consejo, para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por mayoría de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez** y la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia del tercero, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

**LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,
MAGISTRADA PONENTE.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



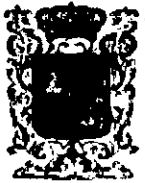
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CLAVE TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.-----

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario, manifiesto mi disenso con el sentido y las consideraciones con base en las cuales se dictó la sentencia en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano previamente indicados. Por esta razón y dada la trascendencia jurídica del caso, a continuación describiré puntualmente mi postura: -----

I.- Hechos del Caso:

En los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de noviembre de 2013, se crearon la **Comisión Permanente Nacional** y la **Comisión Permanente Estatal**, órganos a los que se les confieren entre otras facultades, las relativas a aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional que participarán en los procesos electorales locales. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

Asimismo, en el numeral 56 TER de dichos Estatutos, se establecen las facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal, y en el mismo sentido, el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales dispone que el Comité Directivo Estatal ejercerá las funciones conferidas a la Comisión Permanente Estatal, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los citados Estatutos. -----

Funciones que realizó el Comité Directivo Estatal, toda vez que, actuando como Comisión Permanente Estatal, sesionó a fin de solicitar a la Comisión Permanente Nacional, que la aprobación del método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Campeche sea el método de Designación Directa entendiendo ésta como el método de designación bajo el procedimiento previsto no arbitrariamente, en términos de los numerales, 92, numerales 1, inciso e), y 5, inciso b) de los Estatutos Generales, el cual fue aprobado en el resolutive Segundo, numeral dos, del Acuerdo CPN/SG/33/2014 de fecha 8 de diciembre de 2014¹⁴. Conforme a lo establecido en el artículo 92, numerales 1, inciso e), y 5, inciso b) de los referidos Estatutos, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debe acordar el método de designación de candidatos a cargos de elección popular, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, en términos de los artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular. - - -

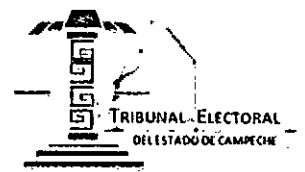
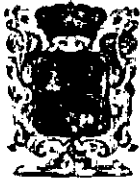
Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional con fecha 7 de enero de 2015, dictó el Acuerdo SG/04/2015, mediante el cual señala los Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, para remitir las propuestas de candidatos específicos que deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los casos de Designación para el proceso electoral local 2014-2015¹⁵, en los que enuncia paso a paso como debe de conducirse la Comisión Permanente del Consejo Nacional para pronunciarse por cada una de las propuestas que le remita el Comité Directivo Estatal, actuando en funciones de Comisión Permanente del Consejo Estatal, estableciendo el orden en que debe someterse cada una de las propuestas. -----

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, con fecha 9 de febrero de 2015, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a los militantes de dicho Partido para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015¹⁶, en el cual estableció que la selección se realizaría por el Método

¹⁴ Consultable en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional, el cual puede ser descargado a través de la liga https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/12/CPN_SG_33_2014_METODO_LOCAL_CAMPECHE.pdf

¹⁵ Consultable en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional, mismos que pueden ser descargado a través de la siguiente liga http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/01/SG_04_2015_LINEAMIENTOS_PROCESO_DESIGNACION_LOCAL.pdf

¹⁶ Visible en foja 120 del Expediente Principal Tomo II.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

de Designación, en términos de lo que establece el artículo 81 de los Estatutos, reformado en el año 2013, que establece métodos de selección de candidatos: votación por militantes, que es el método ordinario, y designación o elección abierta de ciudadanos, que son métodos alternos y por el Sistema de listas propuestas por una circunscripción plurinominal, razón por la que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya no designa directamente, sino que tiene que seguir el procedimiento establecido para que sea democrático el actuar del Partido para la designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional. - - - - -

El 25 de febrero de 2015, en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de Campeche en funciones de Comisión Permanente Estatal, habiendo realizado la valoración técnica curricular, trayectoria partidista, liderazgo, rentabilidad electoral, requisitos de elegibilidad, equidad y género, unidad y cohesión de los diversos grupos políticos de cada uno de los participantes registrados, emite el Acuerdo por el que se envía a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la terna aprobada en orden de prelación, consistente en tres listas de candidatos para la designación de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local del Estado de Campeche 2014-2015¹⁷, las cuales denominaron Propuesta uno, Propuesta dos y Propuesta tres. - - - - -

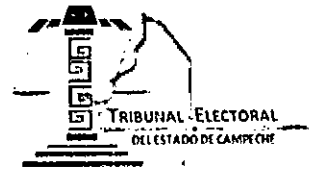
Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional, determinó en el Resolutivo Primero del **Acuerdo CPN/SG/65/2015, aprobar la designación de candidatos** a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Local Electoral del Estado de Campeche 2014-2015, **en atención a las tres propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal de Campeche**¹⁸. - - - - -

II.- Motivos del disenso.

Conforme a lo previsto en el artículo 108 del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en los referidos Lineamientos y en la Invitación, **las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deben formularse con tres listas de candidatos aprobados en orden de prelación.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda y, en su caso, por la tercera. **De ser rechazadas las tres propuestas,** se informará a la entidad para que realice una **cuarta propuesta,** la cual deberá ser **distinta a las anteriores,** lo que en la especie no se advierte que haya acontecido, **pues** en lugar de continuar con el procedimiento reglamentario previamente establecido, **la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elaboró una nueva lista distinta a las tres que se le sometieron a consideración para pronunciarse a favor o en contra,** con lo cual se aparta de las normas estatutarias y reglamentarias referidas con anterioridad, las cuales únicamente le confieren la facultad de aceptar o rechazar las propuestas que en bloque o lista le fueron

¹⁷ Visible en foja 76 del Expediente Principal.

¹⁸ Visible en foja 99 del Expediente Principal.



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

planteadas, no para hacer una combinación de ambas o de cambiar el orden de prelación de los integrantes de las listas.-----

Con lo que, en mi opinión, se puede apreciar, que **se estableció claramente un procedimiento que debía seguirse en los términos de los invocados artículos de los Estatutos y Reglamento aludidos, para llevar a cabo la elección de candidatos a cargos de elección popular**, dentro de los que se encuentran los Diputados Locales de Representación Proporcional.-----

En el caso que nos ocupa, el artículo 108 del Reglamento en cita, así como el procedimiento establecido en los Lineamientos y en la Invitación multicitados, solamente le permite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobar o rechazar las propuestas que formule el Comité Directivo Estatal, de Campeche, en funciones de Comisión Permanente Estatal, remitida para esos efectos; dicha normatividad interna del Partido Acción Nacional **no le confiere a la referida Comisión Permanente del Consejo Nacional facultad para modificar las propuestas o hacer algún cambio en el orden propuesto**, sino para que se pronuncie si las acepta o rechaza.-----

Al respecto, la Sala Superior determinó que la **facultad discrecional** consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede **elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles**, aquella que **mejor responda a los intereses** de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, **cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto**¹⁹. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúde a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.-----

Para cumplir con la fundamentación y motivación de la facultad discrecional de designación, basta con que el partido actúe en apego al procedimiento establecido, lo que en el presente asunto no se hizo.-----

En la normatividad interna del Partido Acción Nacional existen algunos **supuestos expresos para que se actualice la posibilidad de designar directamente a candidatos a cargos de elección popular**; pero en todo caso, la designación directa se refiere a que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional podrá designar, pero siempre a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y solamente en donde éstas no existan es que podrá hacerlo dicha Comisión Nacional; además, en cada caso concreto se debe verificar si la determinación de designar directamente respeta los derechos de la militancia. También se observa que existen lineamientos que marcan quiénes serán las autoridades encargadas de ejercer dicha potestad, así como el procedimiento a seguir, tal como se puede apreciar en el último párrafo del artículo 108 y en el 109 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

¹⁹ SUP-REC-59/2013



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

En tales condiciones, a mi juicio, es evidente que en tratándose de dicha **potestad de designación directa** se trata de una **facultad discrecional, porque deriva de una permisión legal ante supuestos extraordinarios**. Es decir, se trata de una acción emprendida cuando se dan ciertas circunstancias que impiden que el procedimiento ordinario pueda cumplirse. -----

Al respecto, opino que debe destacarse que al dictar la **sentencia SUP-REC-59/2013**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que la **designación de candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional y extraordinaria**. -----

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa al emitir resolución en el Expediente SX-JDC-454-2013, determinó que se actualizaba el método de designación directa de candidatos como una facultad discrecional y extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional pero esto lo permitían los Estatutos antes de la reforma del 5 de noviembre del año 2013.-

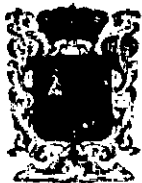
Sin embargo, la determinación de aplicar el método de designación directa del Partido Acción Nacional, en el presente asunto, se dio en el Acuerdo CPN/SG/33/2014, en el cual se determinó que los cargos de Diputados de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, se seleccionarían mediante designación, pero entendiéndose conforme al procedimiento actual vigente, no como se había hecho antes.-----

A mi criterio, queda claro que la facultad discrecional deriva de una permisión legal ante supuestos extraordinarios, que justo por esa característica, se diferencia de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el procedimiento de elección por la militancia o elección abierta. -----

Por otro lado, toda vez que el numeral 107 del Reglamento en cita dispone que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes**, se refiere a elecciones federales y de gobernador, mas no para el caso en estudio, que se refiere a elecciones estatales de diputados locales por el principio de representación proporcional. -----

Por tanto, considero que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales **si son vinculantes**, en razón de que la materia de estudio en el presente asunto, no encuadra en la hipótesis establecida en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 92 de los referidos Estatutos (elecciones federales y de Gobernador), sino en el inciso b) de los mismos (elecciones estatales). -----

Lo anteriormente expuesto, a mi juicio, constituyen razonamientos lógico-jurídicos que, en conjunto, arrojan la certeza de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se apartó del procedimiento establecido en el numeral 108 del Reglamento en cita, en los Lineamientos para el procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y en la Invitación en comento; lo que a su vez **denota alteración en el orden del funcionamiento interno de los**



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
 TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

órganos partidistas por incumplimiento de los estatutos y reglamentos correspondientes. -----

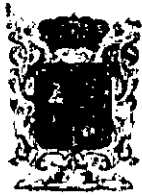
El hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se apartara del procedimiento que debe llevar a cabo en lo relativo a la designación de candidatos a cargos de elección popular, como se comprueba en los Lineamientos y la Invitación respectiva, me permiten advertir que la razón de la inconformidad que existe entre los candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, es derivado de la indebida **aplicación de sus estatutos y reglamentos**. Toda vez que, al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal le han sido asignadas **facultades y obligaciones propias que deben ser observadas para conservar el orden interno del partido**, máxime cuando éste fue quien creó sus propios reglamentos para auto-organizarse y para cumplir con las formalidades legales que le impone la Constitución Federal y demás legislación electoral. -----

Si los partidos políticos tienen la obligación de cumplir lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Constitución y la Ley de la materia se impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, a mi criterio, es evidente que ese cauce legal incluye el previsto en la normatividad interna del partido político; en esta tesitura, en el caso concreto que nos ocupa, es claro que a la Comisión Permanente del Consejo Nacional le recae esa obligación (cumplir con los procedimientos estatutarios y reglamentarios en lo referente a la elección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular); pero, cumpliendo con las formalidades legales previstas en sus propios Estatutos y Reglamentos. -----

Circunstancias que también son susceptibles de tutela por los órganos jurisdiccionales competentes a fin de no afectar el ejercicio de algún derecho fundamental del afiliado, máxime que los partidos políticos tienen asignada una función preponderante como instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática. -----

Por todo lo anterior, en mi opinión, el acuerdo que contiene el acto impugnado, fue tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, totalmente apartado del procedimiento establecido para ello en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo que reviste de ilegalidad a dicha actuación. -----

El derecho de auto-organización de los partidos políticos y la libertad que ello involucra en congruencia con el relevante papel que los partidos políticos desempeñan en nuestro Estado constitucional democrático; su naturaleza de entidad de interés público y su posición de dominio frente a los ciudadanos, no escapan al control jurisdiccional, que es la tutela judicial completa y efectiva de los derechos fundamentales de sus afiliados, como parte del propio derecho político electoral de asociación y el derecho a la impartición de justicia. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.

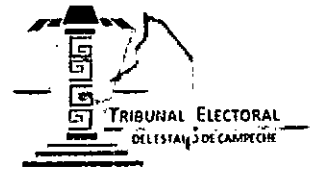
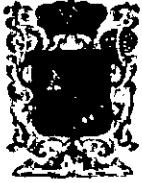
Con la finalidad de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional que comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que postularán a los cargos de elección popular, a mi juicio, **lo procedente es dejar sin efectos el Acuerdo CPN/SG/65/2015, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha cuatro de marzo de 2015;** y ordenar a la referida Comisión de dicho Instituto Político que determine lo que corresponda. Esto es, valore las propuestas que le fueron exhibidas en orden de prelación y las acepte o rechace en bloque o lista, debidamente motivada y justificada su actuación, conforme a lo previsto en los artículos 92 de los Estatutos vigentes, y 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, considero que en la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha cuatro de junio de dos mil quince, en el expediente **TEEC/JDC/13/2015** y sus acumulados **TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 y TEEC/JDC/21/2015**, se debieron declarar **fundados los agravios** hechos valer por los ciudadanos Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina y, en consecuencia, **revocar el Acuerdo CPN/SG/65/2015**, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional para el Proceso Local Electoral del Estado de Campeche 2014-2015, en virtud que, según mi criterio, no cumplió con el principio de legalidad para su existencia y validez, ni para que lo ordenado en el mismo surtiera efectos legales; toda vez que se **apartó del procedimiento previamente establecido en su normativa partidista y documentos básicos, ya que la expedición y aprobación de una nueva lista diferente a las tres propuestas formuladas, sin que se hayan rechazado éstas, resulta ilegal y violatoria del derecho político-electoral fundamental de los actores, de ser votados, máxime que, en ningún momento, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional funda, motiva ni justifica dicho acuerdo.** -----

Consecuentemente, y con la finalidad de tutelar el derecho **político-electoral de ser votado de los actores**, a mi juicio, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debería dictar un nuevo acuerdo apegándose a lo previsto en la normativa partidista, analizando las propuestas uno, dos y tres por su orden de prelación y aceptando o rechazando las listas en forma fundada y motivada.-----

En congruencia, si se declarara fundado el agravio de los dos impugnantes anteriores, y revocado el referido acuerdo, los agravios vertidos por los ciudadanos **ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO y PEDRO CÁMARA CASTILLO**, serían **INOPERANTES** por quedar sin materia. -----

Ello es así, ya que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, es el medio de impugnación apto y eficaz para obtener la



SENTENCIA DEFINITIVA

**TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015,
TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015.**

restitución del derecho violado en nuestro Estado, pues solo de ésta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral, resulta pertinente garantizar a través de este fallo, que todos los actos y resoluciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, invariablemente se sujeten a esos principios. -----

III.- Conclusión

Por las razones antes expuestas, manifiesto mi respetuoso disenso con el criterio sostenido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, reflejadas en la sentencia dictada en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano tramitado bajo la clave **TEEC/JDC/13/2015 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2015, TEEC/JDC/15/2015, TEEC/JDC/20/2015 Y TEEC/JDC/21/2015**, pues, en mi opinión si resultan **fundados** lo agravios esgrimidos por los actores, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debió **REVOCAR** el Acuerdo que contiene el acto impugnado en el presente juicio. -----

Magistrado

Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.

Con esta fecha (cuatro de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CALLE JOAQUÍN CLAUSELL, NÚMERO 7, PLANTA ALTA, SECTOR FUNDADORES, C.P. 24010, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.
TELÉFONO (981) 8113202 (03) (04) CORREO ELECTRÓNICO: tribunalelectoralcampeche@gmail.com